



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-099/2021

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
099/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de junio de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, en donde resolvió que, es **procedente** el presente juicio, **se declara la ilegalidad** por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED], de fecha



treinta de agosto del dos mil veintiuno; para efectos de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato de la demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión; se condenó al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al año dos mil veintiuno, la prima de antigüedad, se exhiban las constancias que acrediten la inscripción de la actora y de sus beneficiarios en un régimen de seguridad social, se le inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y al disfrute de un seguro de vida; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Acto impugnado:

Acuerdo Número [REDACTED]
[REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED], de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno.¹

Autoridades demandadas:

1. Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos;
2. Síndico Municipal del H.

¹ Acto impugnado precisado en el cuerpo de la presente sentencia.



T J A

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-099/2021

Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos;

3. Secretario del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos;

4. Regidora de Servicios Públicos
Municipales, Relaciones Públicas
y Comunicación Social del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos;

5. Regidora de la Comisión de
Desarrollo Económico y
Agropecuario del Ayuntamiento
de Cuernavaca, Morelos;

6. Regidor de Planificación
Desarrollo y Seguridad Pública y
Tránsito del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos²;

7. Regidor de Educación, Cultura,
Recreación, Ciencia, Tecnología
e Innovación del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos;³

8. Regidor de Coordinación de
Organismos Descentralizados,

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"



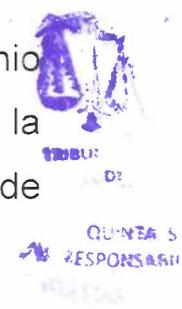
² Denominación correcta, de conformidad a la admisión de demanda foja 41.

³ Denominación correcta, de conformidad a la contestación de demanda a fojas 140

Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

9. Regidor de las Comisiones de Hacienda, Programación y Presupuesto, así como de la Comisión de Transparencia, Protección de Datos personales, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

10. Regidor de Patrimonio Municipal y Asuntos de la Juventud del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;



11. Regidor de Protección del Patrimonio Cultural y Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

12. Regidor de Asuntos Indígenas, Colonias, Poblados y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y;

13. Regidor de Gobernación Reglamentos y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca,



Morelos.

LJUSTICIAADVMAEMO *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*⁴

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁵.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado*

"Año De Ricardo Flores Magón"



⁴ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁵ Idem.

de Morelos.

RCARRPCVAMO

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca

ABASESPENSONES

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover la solicitud de pensión por jubilación, en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-099/2021

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

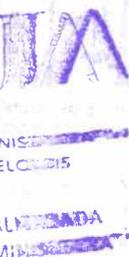
3. Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fechas **once de noviembre dos mil veintiuno**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

4. Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.

5. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. Previa certificación, mediante auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, se tuvo por concluido el plazo a **las partes** para presentar sus pruebas, sin embargo, ésta sala para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "



en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos sin que ninguna de las partes los formularan; citándose a las partes para oír sentencia;

8. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, previa publicación de la audiencia de ley, se turnó el presente asunto para resolver en definitiva, lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.



TA SALA ES
INSARIBIDADES



Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad respecto del acuerdo de pensión por jubilación otorgado a favor de un elemento de seguridad pública, donde la controversia versa sobre la forma en que se integró su pensión por jubilación.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

“El acuerdo de cabildo [REDACTED] notificada el día 23 de setiembre del presente año, donde se me concedía mi pensión por jubilación.” (Sic).

Sin embargo, a consideración de este órgano colegiado el acto impugnado a dilucidar es el:

Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED] [REDACTED] de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno.

La existencia del acto impugnado antes determinado, se acreditó con la copia certificada del acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, mismo que, en la parte que interesa, a la letra dice⁶:

“ACUERDO [REDACTED]

⁶ Fojas 204 a la 205

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [REDACTED].

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por jubilación a la ciudadana [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como ultimo cargo el de Policía en la Dirección de Policía Vial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 80% del último salario de la solicitante, conforme al **artículo 16, fracción II, inciso e)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para las pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

SEGUNDA.- Expídase copia certificada del presente Acuerdo a la interesada y remítase al Titular de la Subsecretaría de Recursos Humanos para su cumplimiento.

TERCERA.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en el salón de Cabildo "José María Morelos y Pavón", en la ciudad de Cuernavaca, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno." (Sic)

A la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁷, 490⁸, 491⁹ de aplicación supletoria a la

⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁸ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto,



LJUSTICIAADVMAEMO de conformidad con su artículo 7¹⁰; por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹¹ de la LJUSTICIAADVMAEMO, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹¹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos

¹² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADVMAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Es así que, de las manifestaciones que emitieron las **autoridades demandadas**, se desprende que hicieron valer las causales de improcedencia previstas por las fracciones XIV y XVI del artículo 37 **LJUSTICIAADVMAEMO**, que prevén:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Porque a su consideración el acuerdo pensionatorio [REDACTED] de fecha treinta de agosto de dos mil

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

veintiuno, fue emitido por el Cabildo y, por lo tanto, el acto impugnado es inexistente por cuanto a esas autoridades.

Este órgano colegiado considera que son infundadas las manifestaciones de las **autoridades demandadas**, ya que, cada una de ellas, forman parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, en términos de lo establecido en el artículo 5 bis, fracciones I y III de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, que a la letra versan:

Artículo 5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- **Ayuntamiento:** el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el **Presidente Municipal, Síndico y Regidores**;

III.- **Cabildo.**- Es la sesión en la cual se reúne el Ayuntamiento para deliberar y aprobar los asuntos de su competencia.

Y del escrito inicial de demanda, se advierte que la actora llamó a juicio como autoridades demandadas, al Presidente Municipal, a la Síndico y a cada uno de los Regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Así mismo, atendiendo a la causa de pedir y, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:



DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.¹³

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia** que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto esta autoridad advierte que la actora, en el Capítulo de pretensiones, pretende demandar a las autoridades en su calidad de integrantes del Ayuntamiento, puesto que solicita que, en **sesión de cabildo**, se sirvan otorgarle el grado inmediato como Policía tercero, entre otras pretensiones, y no se advierte que pretenda demandarles como entes individuales.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"



¹³ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Sumado a lo anterior, cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, fueron debidamente emplazadas a juicio, y tuvieron la oportunidad de ser oídas en juicio, respetando su garantía de audiencia, por lo cual, el hecho de que no se hiciera mención que se les demanda en su carácter de integrantes del Ayuntamiento, no se les causa ningún perjuicio.

Por lo tanto, resultan infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las **autoridades demandadas**, pues como se disertó en el capítulo 5 de la presente resolución, la existencia del acto se encuentra acreditada mediante la copia certificada del Acuerdo [REDACTED], mismo que fue emitido por las autoridades demandadas en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca.



Así mismo, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁴ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del

¹⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-099/2021

acto impugnado, consistente en el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED], de fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno, donde se indicó el grado con que se otorga y las prestaciones que la integraban, emitido por las autoridades demandadas en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante.

"Oficio De Recepción Flores Magón"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
2022
SALA ESPECIALIZADA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer

aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁵.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁷, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, se les declaró **a las partes** por precluido su derecho para ratificar las pruebas correspondientes; sin embargo, en términos del artículo 53¹⁸ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

"Año De Ricardo Flores Magón"
2022
ESTADO DE MORELOS
14 DE ABRIL DE 2022
D. J. ADMINISTRATIVA

7.3.1 Pruebas documentales que obran en autos:

¹⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁸ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Como ya se dijo, fueron admitidas para mejor proveer las siguientes pruebas:

1. **La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas, constante de cuatro fojas útiles, según su certificación.¹⁹

2. **La Documental:** Consistente en original de oficio número [REDACTED], de fecha nueve de julio de dos mil veinte, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Económicas.

3. **La Documental:** Consistente en ocho impresiones de recibo de nómina que amparan las dos quincenas de los periodos comprendidos en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil veintiuno a nombre de [REDACTED].

4. **La Documental:** Consistente en juego de copias certificadas constante de dieciocho fojas, según su certificación.

5. **La Documental:** Consistente en impresión a blanco y negro de "nueva cita médica", solicitada en la plataforma virtual del ISSSTE, a nombre de [REDACTED].

6. **La Documental:** Consistente en copia simple de hoja de autorización para disfrutar vacaciones, número [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED].



¹⁹ Foja 422 reverso del presente asunto.



7. **La Documental:** Consistente en veinticuatro impresiones de recibos de nómina correspondientes al año dos mil veinte, así como el recibo de nómina de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, por concepto de aguinaldo, todos a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

8. **La Documental:** Consistente en dieciocho impresiones de recibos de nómina correspondientes a las dos quincenas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre año dos mil veintiuno, así como el recibo de nómina de la primera quincena del mes de octubre del dos mil veintiuno, y un recibo de nómina de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, por concepto de aguinaldo, todos a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

"Año De Ricardo Flores Magón"



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

A las pruebas identificadas con los numerales 1, 2 y 4 se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²¹ del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADVMAEMO, por tratarse de documentos originales y de copias certificadas emitidas por funcionario facultado para tal efecto.

²⁰ Fojas 422 reverso y 423 del expediente principal

²¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Por cuanto a las pruebas identificadas con los numerales 3, 7 y 8, consistente en impresiones de recibos de nómina, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo²² del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.²³

(Lo resaltado no es de origen)

En relación a las pruebas identificadas con los numerales 5 y 6, consistente en copias simples, por sí mismas, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que

²² ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**



T J A

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-099/2021

haya lugar a otorgarles valor probatorio pleno, en términos de la tesis de Jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas cuatro a la diez del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

" De Ricardo Flores Magón "

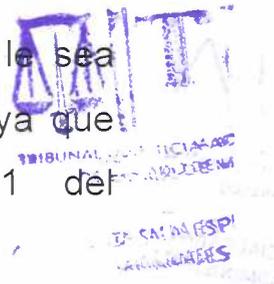
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
REALIZADA
ADMINISTRATIVA

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”²⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”
(Sic)

Los argumentos esgrimidos por la demandante son sustancialmente los siguientes, los cuales para una mayor comprensión se clasifican en **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO.**

PRIMERO: Expresa que, es procedente que le sea otorgado el grado inmediato como Policía Tercero, ya que esta dentro de la hipótesis del artículo 211 del **RCARRPCVAMO.**



Señalando que las autoridades violentan su derecho humano al no otorgarle el grado inmediato superior, aun y cuando cumple con el requisito de los cinco años en la jerarquía que ostenta, ya que desde el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho hasta el treinta de agosto de dos mil veintiuno, fecha en que le fue concedida su pensión, ocupó el cargo de Policía Raso y que por lo tanto, es procedente que la autoridad le conceda el pago faltante de su pensión, así como el pago del aguinaldo.

Y cita el siguiente criterio bajo el rubro:

“POLICIAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVADA, MORELOS, QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUIA

²⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

TJA/5ª SERA/JDN-099/2021

INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.”

SEGUNDO: Refiere que, es procedente que le inscriban en el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos, ya que las **autoridades demandadas**, le realizaban el descuento por aportaciones a dicho Instituto, y que además debe continuar otorgándole ese derecho aun en su calidad de pensionada.

TERCERO: Reclama también el pago de la prima de antigüedad, vales de despensa, quinquenios, ayuda para renta, para transporte, y que al ser la despensa un derecho adquirido, se le debe continuar pagando aun en su calidad de pensionada.

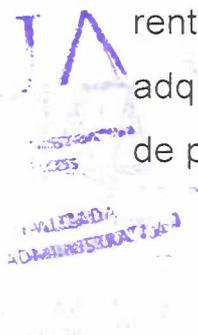
Cita los criterios bajo los rubros:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LES UNIA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN “Y DEMAS PRESTACIONES”, SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBIAN O QUE ESTAN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGIA.”

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO” CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO B FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”

CUARTO: Argumenta que los miembros de las instituciones policiales tienen derecho a recibir diversas prestaciones cuyos pagos se encuentran contemplados en los gastos que genera el estado, por lo que no existe excusa

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón ”



para cumplir con dichas remuneraciones a los miembros de las instituciones policiales.

Refiere que el término "y demás prestaciones a que tienen derecho" se enfoca a resarcir el daño ocasionado por los demandados, mediante la obligación de pagarle la **remuneración ordinaria diaria** dejada de percibir, así como el pago de prestaciones que dejó de percibir por la prestación de sus servicios desde que se terminó la relación administrativa hasta que se realice el pago de la **indemnización correspondiente**.

Sigue diciendo que deberán pagarse las prestaciones antes mencionadas por ser derechos adquiridos, encontrarse plasmados en la **LSEGSOCPEM**, y que se deben pagar en su calidad de activo y de pensionado.



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

7.5 Contestación de las autoridades demandadas

En términos generales las **autoridades demandadas** refieren que, es improcedente el juicio de nulidad instaurado por la parte actora respecto del acuerdo pensionatorio [REDACTED] de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, pues este fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por el hoy actor, atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario que proporcionó. Y que ellas no son las autoridades competentes para atender su petición.

De forma particular manifestaron que por cuanto al **grado inmediato superior** es improcedente porque el solicitante de la pensión tiene que realizar la petición al



Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, para que a su vez lo turne a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera para que este evalúe si cumple los requisitos de ley, de conformidad con los artículo 210 y 292 del **RCARRPCVAMO**, y que dicha solicitud la debió realizar con tres meses de anticipación a que solicitó su jubilación y que de las constancias que obran en autos, no se advierte que la parte actora haya realizado dicha solicitud y por lo tanto el **acuerdo impugnado** se emitió con base en los documentos que la accionante proporcionó.

En relación a la **prima de antigüedad, a la afiliación a un sistema de seguridad social, a la inscripción en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, manifiestan que no son los encargados de dar atención a su petición, pues ello corresponde a la Secretaría de Administración.

De igual forma señala que respecto al pago de ayuda para pasajes, quinquenio y vales de despensa, no son la autoridad facultada para aprobar en sesión de cabildo el pago de dichas prestaciones.

7.6 Análisis de la contienda

En relación a la primera razón de impugnación, la demandante señaló en esencia, que se debe declarar nulo el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se

2022, Año De Ricardo Flores Magón"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRACIÓN

le concedió la pensión por **jubilación**, toda vez que no se le otorgó el grado inmediato en términos del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**.

La responsable, se defendió argumentando medularmente, que el acuerdo pensionatorio fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por la hoy actora, atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario que proporcionó, agregando, que no son las autoridades municipales encargadas para reconocer el grado inmediato de la demandante, toda vez que de acuerdo con los artículos 210, 211 y 292 del **RCARRPCVAMO**, la autoridad competente es la Comisión Municipal, quien lo determina previo a la solicitud que deberá presentarse por conducto del titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación es en esencia, **fundada**.

En efecto, el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, establece:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro**, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos**:

a) Del retiro mismo; y,

b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del cargo que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquella únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 de las **ABASEPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, si el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

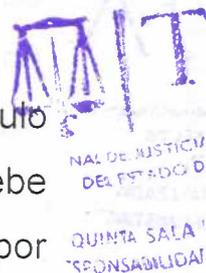
Año De Ricardo Flores Magón
 J A
 2022
 CALIZADA
 ADMINISTRATIVA

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado "De la promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco **que solicite** el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien





cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el sólo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el sólo hecho de contar con cinco años en un

2022, Año De Ricardo Flores Magón"



nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.²⁵

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.



En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado “De la promoción.”; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

²⁵ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.



TJA

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-099/2021

Consecuentemente, las razones de impugnación son **fundadas**, más si se toma en cuenta que, la demandante [REDACTED], demostró que con anticipación de más de un año a la emisión de acuerdo pensionatorio impugnado, solicitó que se le reconociera el grado inmediato, esto mediante el escrito de fecha ocho de enero de dos mil veinte²⁶; sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto en el acuerdo pensionatorio, a pesar de que se cercioraron y reconocieron a la actora una antigüedad de **veinticuatro años, tres meses y veintiún días**, en los puestos de Policía Raso y de Policía.

Sin que pase desapercibida la defensa de la responsable, en el sentido de que no es la autoridad competente para otorgar al actor el grado inmediato solicitado; sin embargo, se desestima lo anterior; pues como se expuso, los artículos 211²⁷ del **RCARRPCVAMO**, en relación con el 23²⁸ del **ABASESPENSONES**, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el sólo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal

²⁶ Fojas 324

²⁷ **Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

²⁸ **Artículo 23.-** Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

La misma suerte sigue el argumento de la demandada respecto a que, el grado inmediato debió solicitarlo ante el titular de la Institución de Seguridad Pública, pues de conformidad con el artículo 20²⁹ del **ABASEPENSIONES**, dicho trámite se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

“FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.”³⁰

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso

²⁹ Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

³⁰ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

TJA/5ªSERA/JDN-099/2021

a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”

PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.³¹

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual se confiere al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.**”

2022 Año De Ricardo Flores Magón
 ADMINISTRATIVA

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad

³¹ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4³² de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; para efectos de que la **autoridad demandada** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato del demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.

Por cuanto a las demás razones de impugnación, se analizarán en el capítulo siguiente al no ser propiamente razones de impugnación, sino se trata de pretensiones de la actora.



8. PRETENSIONES

Las pretensiones reclamadas por la actora son las siguientes:

"1. En contra de las autoridades señaladas como demandadas, se sirvan a que en sesión de cabildo se sirvan a otorgarme mi grado inmediato, mismo que deberá ser el del POLICIA TERCERO así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como lo acredito con mi hoja de servicios la suscrita...preste mis servicios

³² **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I....

II. **Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes**, siempre que afecte las defensas del particular **y trascienda al sentido de la resolución impugnada**, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...



TJA/5ªSERA/JDN-099/2021

como policía raso; en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos del 09 de noviembre del año 1998 al 30 de agosto del presente año, ...”

2. Como consecuencia de haber obtenido mi grado inmediato y la remuneración económica, solicitó a este Tribunal condene a las autoridades demandadas el pago de manera retroactiva del faltante de mi pensión por jubilación ...así como los aguinaldos hasta que las demandadas den total cumplimiento a la sentencia que emitan.

3. ...se sirvan a que en sesión de Cabildo se sirva aprobar y conceder el pago a favor del suscrito la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** correspondiente a 12 días por año de servicios, cabe recalcar que.. he laborado **24 años 3 meses y 21 días** de servicio efectivo.

4. Que en sesión de Cabildo se sirva a inscribirme a mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social... como lo realizaron cuando me encontraba activa...

5....se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...

6. ...solicito desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 09 de noviembre de 1998 hasta el día del presente ocurso, el pago correspondiente a ayuda para pasajes y ayuda para renta...dicho pago debe ser de manera retroactiva y en definitiva.

7. ...realizar el pago de cuotas no pagadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ya que como consta en el documento de fecha 09 de julio de 2020 expedido por la Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] HERNANDEZ, en su calidad de SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, me informó que el H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS **NO ENTREGO A DICHO INSTITUTO LA CANTIDAD DE [REDACTED] ...Y A LA SUSCRITA LOS DEMANDADOS ME REALIZARON DICHS DESCUENTOS DE MANERA QUINCENAL.**

8. ...desde el momento del presente ocurso... se realice el pago de la prestación DENOMINADA QUINQUENIO, tal como lo realizaron cuando me encontraba activa...

9. Solicitó a este H. Tribunal condene a las autoridades demandadas al pago de la prestación de VALES DE DESPENSA tal y como me lo realizaban cuando la suscrita estaba prestando mis servicios para las autoridades demandadas y por ser un derecho adquirido...desde el momento en que me fue notificado el acuerdo de cabildo donde se me concedía mi pensión por jubilación.” (Sic.)

“2022, Año De Ricardo Flores Magón”



8.1 Otorgamiento del grado inmediato superior.

Las pretensiones de la **parte actora** identificadas con los numerales 1 y 2 de su escrito inicial de demanda son procedentes, como se estableció en el subcapítulo 7.6 pues la **parte actora** acreditó que tenía más de cinco años como Policía Raso, por lo tanto, se declara la nulidad del acuerdo, [REDACTED] de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, para efecto de que las **autoridades demandadas** como integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, emitan otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato superior de la demandante con su respectivo incremento.

Por lo tanto, deberá de pagarse la diferencia de la pensión por jubilación, tomando en consideración el incremento de acuerdo al grado inmediato superior.

En el entendido de que, el monto que se determine para el pago de la pensión por jubilación, tomando en consideración el grado inmediato superior, deberá tomarse en cuenta, al momento de efectuar el pago del aguinaldo.

8.2 Prima de antigüedad.

La pretensión identificada con el numero 3, consistente en el pago de la prima de antigüedad es procedente en los siguientes términos:

Es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como supuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha



T J A

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-099/2021

prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa. En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la **LSSPEM**, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la **LSERCIVILEM**; esto en términos de lo establecido en su artículo 1º que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido..."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.



UNTA 34614
NSABALNEJA

Por ende, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, según se advierte de la fecha en la que fue emitido el Acuerdo de Pensión por Jubilación a favor de la actora.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JDN-099/2021

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante al ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.³³

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro)

Para efecto de determinar el último salario de la relación administrativa, es dable hacer constar que del acervo documental que obra en autos, se desprenden las siguientes documentales previamente valoradas, con los últimos salarios quincenales que percibió el actor, consistentes en:

✓ Impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet con fecha de pago del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de la actora, con una

³³ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

percepción de [REDACTED]
[REDACTED]³⁴

✓ Impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente al pago del primero al quince de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de la actora, con una percepción de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]³⁵

Para poder obtener la percepción diaria se sumarán ambas cantidades dando el resultado de [REDACTED] y divididos entre treinta días, considerando que el pago es quincenal, asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios. Lo cual deriva de la siguiente operación aritmética:

Operaciones aritméticas	[REDACTED]
Total diario	[REDACTED]



Asimismo, del acto impugnado se desprende como inicio de la relación administrativa el día **dieciséis de enero del año mil novecientos noventa y cinco**, y culminó materialmente por virtud de la emisión del acuerdo de pensión por jubilación del actor, el **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, siendo la antigüedad neta acreditada de la relación administrativa de **veinticuatro años, tres meses, y veintiún días** a la fecha del acuerdo jubilatorio.

³⁴ A fojas 375
³⁵ Fojas 376

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, lo era de [REDACTED]

[REDACTED]³⁶, que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

Si la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [REDACTED]; mientras que el doble del salario mínimo vigente al día **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, lo era de [REDACTED]

[REDACTED] se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la LSERCIVILEM.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **veinticuatro años, tres meses y veintiún días**³⁷ estos últimos suman la cantidad de 111 días.

Se dividen los 111 días entre 365 que son el número

³⁶ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

³⁷ Los meses se toman en cuenta por treinta días, porque el pago de las remuneraciones era quincenal.

2022, Año De Ricardo Flores Magón
TJA
MINISTERIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADA ADMINISTRATIVA

de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.304 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 24.304 años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando

[REDACTED]

[REDACTED] por 12 (días) por 24.304 (años de servicios):

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.



8.3 Seguridad Social

Es **procedente** porque de conformidad con los artículos 45, fracción XV³⁸ de la **LSERCIVILEM**, 4, fracción I³⁹, de la **LSEGSOCPEM**, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

³⁸ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

³⁹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

- I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Al respecto, la **LSEGSOCPEM**, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

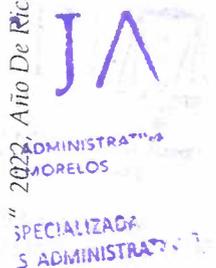
I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.**

(Énfasis añadido)

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los

"Año De Ricardo Flores Magón"



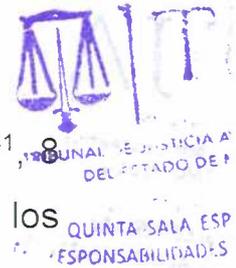
servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo tanto, deberá otorgarse a la actora y a sus beneficiarios, la seguridad social que solicita, mientras le asista la calidad de jubilada del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

8.4 Instituto de Crédito.

La prestación reclamada en el numeral 5 del escrito inicial de demanda, por cuanto a la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es procedente en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 4 fracción II⁴⁰, 5⁴¹, 8 fracción II⁴² y 27⁴³ de la **LSEGSOCSP**EM, en relación con los



⁴⁰ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

⁴¹ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁴² ³¹ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

⁴³ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.



T J A

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JDN-099/2021

artículos 43, fracción VI⁴⁴ y 45, fracción II⁴⁵ de **LSERCIVILEM**, ordenamientos legales aplicables; se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (**ICTSGEM**).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normas antes invocadas que resultan aplicables, el actor, tiene el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor, por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demandada.

Por lo tanto, es **procedente condenar** a las autoridades demandadas como integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que inscriban a la actora ante

⁴⁴ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

⁴⁵ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadoras:

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

"Año De Ricardo Flores Magón"
 INISTRATIVA
 2020
 ALIZADA
 ADMINISTRATIVA

el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

8.5 Ayuda para pasajes y para renta.

La actora reclama en su escrito inicial de demanda en el numeral 6, del capítulo de prestaciones el pago de ayuda para pasajes y para renta, de manera retroactiva desde que fue dada de alta en el Ayuntamiento de Cuernavaca, mismos que son **improcedentes** como se explica a continuación:

La improcedencia obedece a que la ayuda para renta no se encuentra contemplada ni en la **LSEGSOCSP**EM ni en la **LSERCIVILEM**, como lo refiere la actora al solicitarla; y por cuanto, a la ayuda para pasajes, esta no tiene el carácter de permanente y/o en su caso, obligatoria de otorgar, en términos de los artículos 31 y 34 de la **LSEGSOCSP**EM.

Esto es así, toda vez que si bien la citada legislación, en el artículo 31, señala que: *“Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos”* y en el **artículo 34**, establece que: *“Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos”*; dispositivos de los que se sigue, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se **“podrá”** conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación;





así tampoco, las prestaciones que reclama la demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la **LSERCIVILEM**.

En ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, en consecuencia, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes.

Pues de los preceptos legales antes invocados, como ya se ha dicho, se puede obtener, que esta pretensión, pertenece a un grupo de **beneficios o estímulos** que el legislador señaló como **potestativas** para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad solo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple o las otorgue, hecho lo anterior no podría suprimirlas.

Sin embargo, la **actora** no manifestó que viniera recibiendo dichos beneficios o estímulos, tan es así que las solicita de manera retroactiva por todo el tiempo que perduro la relación, lo que confirma que no los recibía, en consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las **autoridades demandas** el otorgarla, correspondía a la **actora** acreditar que los venía recibiendo, lo cual no aconteció en el presente asunto. Por lo tanto, resulta **improcedente** dicha pretensión.

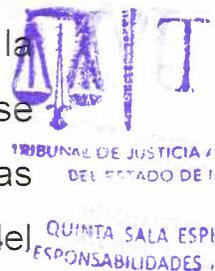
"Año De Ricardo Flores Magón"
TJA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
2022
ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRACIÓN

8.6 Pago de cuotas no pagadas al ICTSGEM.

La parte actora, solicita el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de cuotas no pagadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos. Para acreditar su dicho, exhibió la siguiente prueba:

La Documental: Consistente en original de oficio número [REDACTED], de fecha nueve de julio de dos mil veinte, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Económicas.

Documental que ha sido previamente valorada, a la que se le concedió pleno valor probatorio, y de la que se desprende que, la Subdirectora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, le informó a la actora, las retenciones de créditos que adeuda el Ayuntamiento de Cuernavaca, la cual asciende a [REDACTED]



Por lo tanto, se considera que, es **procedente** se realice el pago de las retenciones no enteradas directamente al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, por la cantidad de [REDACTED]

Lo anterior a fin de que, el Instituto antes referido, previa liquidación de créditos, si es que los hay, determine lo

conducente conforme a derecho, respecto a la devolución a la actora de dicho monto.

8.7 Quinquenio y vales de despensa

La actora reclama el pago del quinquenio y de la despensa familiar a partir de la fecha en la que le fue notificado el acuerdo de cabildo donde le fue otorgada su pensión por jubilación.

Al respecto, es pertinente señalar que con fundamento en los artículos 4 fracción III⁴⁶ y 28⁴⁷ de la **LSEGSOCSP**EM, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Ahora bien, de los recibos de pago consistentes en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a favor de la actora, se advierte que se le venía pagando la despensa familiar de manera mensual, de igual forma, se evidencia que se le pagaba el concepto de quinquenio.

Cabe precisar que, del Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED]

⁴⁶ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
...

⁴⁷ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

[REDACTED], se advierte en el artículo Tercero lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

De donde se desprende que la pensión deberá estar integrada por el salario, **las prestaciones, las asignaciones** y la compensación de fin de año o aguinaldo,

Por lo tanto, **la despensa familiar y el quinquenio**, deberán ser tomados en consideración al momento de integrarse el monto de su pensión por jubilación.

8.8 indemnización y remuneración ordinaria diaria.

En las razones de impugnación, la actora reclama también el pago de la **indemnización constitucional** y de la **remuneración ordinaria diaria**, en términos de diversos criterios jurisprudenciales, las cuales son **improcedentes**.

La improcedencia obedece a que la relación administrativa de la actora concluyó de manera justificada, con motivo de su jubilación, de conformidad con el inciso c) de la fracción II, del artículo 88⁴⁸, de la **LSSPEM**. Toda vez que de conformidad con la fracción XIII, del apartado b, del artículo 123 *Constitucional*, la indemnización y el pago de la

⁴⁸ **Artículo 88.**- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

Baja, por:

...

c) Jubilación o Retiro.

...



QUINTA SALA
DE RESPONSABILIDAD

remuneración ordinaria diaria, únicamente opera en los casos en que se determine que la terminación de la relación administrativa fue injustificada o ilegal. Lo anterior también en términos de los propios criterios jurisprudenciales citados por la actora.

8.9 Pago de las “demás prestaciones”

La actora en el capítulo de prestaciones, solicita el pago de las “demás prestaciones” a que tiene derecho, por lo que atendiendo a la causa de pedir, se procede al análisis del pago de **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y seguro de vida.**

Es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones antes mencionadas, proporcionales, del año dos mil veintiuno, esto es del uno de enero al treinta de agosto de dos mil veintiuno.

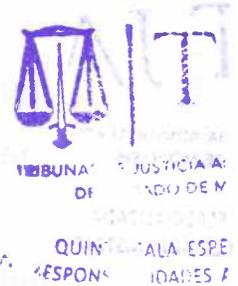
8.9.1 Aguinaldo.

El aguinaldo tiene su fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁴⁹ y 45 fracción XVII⁵⁰ de la LSERCIVILEM.

⁴⁹ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Para su obtención se debe multiplicar el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por noventa días de pago que asciende a la cantidad de [REDACTED]. Este monto se divide entre 365 días del año y el resultado de [REDACTED] y se multiplica por los **doscientos cuarenta días** que laboró la actora en el año dos mil veintiuno, cantidad que asciende a [REDACTED]. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error de cálculo involuntario:

Aguinaldo	[REDACTED]
Total	[REDACTED]



8.9.2 Vacaciones.

Respecto al pago de vacaciones y la prima vacacional, tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33⁵¹ y 34⁵² de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y, la prima vacacional no menor del

⁵⁰ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

⁵¹ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

⁵² **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional.

Se procederá al cálculo de las vacaciones por el periodo de **doscientos cuarenta días**, que corresponde al periodo laborado por la actora del primero de enero al treinta de agosto de dos mil veintiuno, como quedó antes razonado.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 240 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 13.15 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED]

[REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	240 X 0.054794= 13.15 días
Total	[REDACTED]

8.9.3 Prima vacacional.

"Año De Ricardo Flores Magón"
 2022,
 N.º 1000
 EL
 ADA
 MINISTRATVA

Para el cálculo de la prima vacacional, a la cantidad antes mencionada, se le obtiene el porcentaje del veinticinco respectivo, lo que asciende a la cantidad de [REDACTED]

Prima Vacacional	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que, a la parte actora, le fue cubierta la prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil veintiuno, tal como se advierte del Comprobante Fiscal Digital por Internet⁵³, correspondiente al pago del primero al quince de julio de dos mil veintiuno, por el monto de [REDACTED]

por lo tanto, al descontar dicha cantidad, las autoridades deben pagar por concepto de prima vacacional el monto de [REDACTED]

como se advierte de la siguiente operación aritmética:

Prima Vacacional del 1 al 30 de agosto de 2021	[REDACTED]
Menos la prima vacacional pagada del primer periodo.	[REDACTED]
Total a pagar	[REDACTED]

8.9.4 Seguro de vida.

En cuanto a la prestación correspondiente al disfrute de un seguro de vida, es **procedente**, toda vez que esta prestación está prevista en la fracción IV del artículo 4 de la

⁵³ Visible a foja 344



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-099/2021

LSEGSOCPEM, donde se establece a favor de los sujetos de la ley; precepto legal que a la letra dice:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Por tanto, **se condena** a la autoridad demandada a que la actora continúe disfrutando del seguro de vida que prevé el precepto legal antes mencionado.

8.10 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁵⁴

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad**

⁵⁴ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

"Año De Ricardo Flores Magón"
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 2022
 CALIFICADA
 ADMINISTRATIVA

responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8.11 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁵⁵ y 91⁵⁶ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

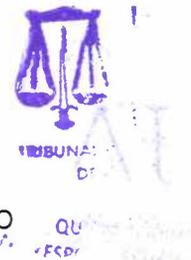
⁵⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la



Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

" Ricardo Flores Magón "

RECIBIDA
ADMINISTRATIVA
MEXICO
2022

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1 Es fundada la primera razón de impugnación hecha valer por el actor; por ende, se declara **procedente** el presente juicio de nulidad para los efectos de que:

complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
 III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
 IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
 Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.
⁵⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Las autoridades demandadas en su calidad de integrantes del **Ayuntamiento de Cuernavaca**, Morelos, emitan otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato de la **demandante** con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.

Y para que **la despensa familiar y el quinquenio**, sean tomados en consideración al momento de integrarse el monto de su pensión por jubilación.

9.2 Se condena al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos al pago y cumplimiento de:

9.2.1 Pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

QUINTA SAL
RESPONSABILIDAD

Concepto	Cantidad
Aguinaldo proporcional 2021	[REDACTED]
Vacaciones proporcionales 2021	[REDACTED]
Prima vacacional proporcional 2021	[REDACTED]
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.2.2 Exhibir las constancias que acrediten la inscripción del actor en su carácter de jubilado y de sus beneficiarios en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

9.2.3 Inscribir al actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

9.2.4 El disfrute de un seguro de vida en términos de

la presente sentencia.

9.2.5 Realice el pago de las retenciones no enteradas directamente al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, por la cantidad de [REDACTED]

9.3 Las autoridades demandadas en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.11**.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

“**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

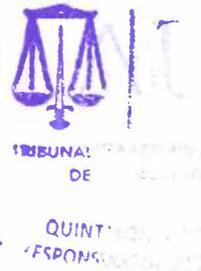
Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el presente juicio, se declara la **ilegalidad**, por ende la nulidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED], de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno; para efecto de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato de la demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.

TERCERO. Y para que la **despensa familiar y el quinquenio**, sean tomados en consideración al momento de integrarse el monto de su pensión por jubilación.





CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado 9.2.

QUINTO. La autoridad Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo estipulado en sus capítulos 8 y 9.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

"Año Docto Ricardo Flores Magón"
2022
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



QUINTA SALA ESPECI.
RESPONSABILIDADES ADI

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-099/2021

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-099/2021, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de junio de dos mil veintidós. CONSTE.

YBG.

—En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativosll.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

AD:
TJA

Q

QUITADO SIN



SECRETARÍA DE JUSTICIA ADRI
DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIÓN ESPECIAL
RESPONSABILIDADES ADMI